



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 1884 de 21 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1385/2018"**

A los (21) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1385/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	815-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	05/04/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JUAN CARLOS CARDENAS ZORRILLA

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 1385/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **21/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25/10/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

RESOLUCIÓN No. 8 1 5 - 0 2 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.1385 DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 21 de abril de 2018 el señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.603.225 conducía su automóvil en la avenida el Dorado con carrera 113-85 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba al señor Wilson Mwamba identificado con pasaporte No. 488541339, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas IMK661, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No.110010000000 19082078 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA compareció el día 25 de abril de 2018 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 19 de junio de 2018, en la que el director del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.603.225, conductor del vehículo de placa IMK661, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 13-20).
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 20-21)

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Exhibe la recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró contraventor de la infracción D12 a su defendido, en los siguientes términos:

Pretendió se revocara íntegramente la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de haberse adoptado con sustento en una indebida valoración probatoria pues en su pensar la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte público, sin que sea admisible afirmar certeza frente a la prestación del servicio de transporte por parte de su prohijado a los ocupantes identificados en la casilla de observaciones del comparendo; ultimando que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es autónomo de elegir con quien se transporta, aunado a que su comportamiento nunca vulneró el artículo 3 del derecho (sic) 318 de 2015 ni el 5º de la Ley 36 de 1996, habiendo realizado únicamente un favor sin contraprestación alguna.

Culmina exteriorizando que la decisión desconoció los principios de legalidad y tipicidad de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2012, pues la infracción y la sanción, además de estar prescrita en la Ley, debe ser clara y determinada, más no determinable. Aunado a que la sanción de suspensión de la licencia de conducción no es admisible, pues el artículo 26 numeral 4º del CNTT tiene un supuesto de hecho distinto al endilgado en el artículo 131 del CNTT, son causales distintas pues las normas sancionatorias son de carácter restrictivo y taxativo, no por analogía.



RESOLUCIÓN No. 8 1 5 - 0 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.1385 DE 2018.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por la apoderada del señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"*

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

#### 1. Sujetos:

##### 1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El operador jurídico de primer grado acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la policial de tránsito BRENDA OLAYA TORRES que notificó la orden de comparecencia, quien ratificando la información registrada en ese documento refirió que en ejercicio de sus funciones observó el cese de marcha del vehículo de placas IMK661, procediendo a requerir la documentación pertinente identificando al conductor del mismo, señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA con la cédula 1.019.603.225.

Por su parte, el encartado afirmó en su versión que tras dejar al señor Wilson en el aeropuerto internacional el Dorado fue abordado por funcionarios de policía de tránsito que le impusieron el comparendo controvertido.

##### 1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.



RESOLUCIÓN No. 815-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.1385 DE 2018.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la funcionaria de tránsito BRENDA OLAYA TORRES expuestas en el testimonio practicado el 31 de mayo de 2018, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 1100100000019082078 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 21 de abril de 2018 el investigado dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa IMK661 en la avenida el Dorado con carrera 113-85, acompañado por el señor Wilson Mwamba, quien informó no tener parentesco con el conductor, siendo quien la persona que le prestó el servicio de transporte desde el Centro por el valor de veinte mil (\$20.000) pesos.

Por su parte, la defensa presentó como versión de los hechos que había trasladado al señor Wilson hasta el aeropuerto internacional el Dorado a título de favor como un pedimento que le había realizado su novia.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por el alcalde distrital de Bogotá al vehículo de placas IMK661 para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:

Consulta Vehículo: IMK661

Características Propietario Cambios Otros Etiquetas de operación Limitaciones Permisos escolares

Alimentador: Licencia #: 10014904316 Placa: IMK661 Previamente revisado:  Radio acción: No aplica Modalidad Servicio

Marca: CHEVROLET Línea: SPARK

Cilindrada	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Ptas
1200	2016	AUTOMOVIL	VERDE COCKTAIL	<input checked="" type="radio"/> Par <input type="radio"/> Pu. <input type="radio"/> Of.	4

Carrocería	Nro. motor	R	Nro. serie	R	Nro. chasis	R	Kg	Pasj sent	Pie	Peso	Ejes
HATCH BACK	B12D1*322600KD3*		9GAMF48D4GB013454		9GAMF48D4GB013454			50		0	2

Sin	Act/Man	Nro Act/Man	Aduana	F. Act/Man	Sin	Factura	F. Factura	Emp. vendedora	Valor Fact.
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A M 32015000704230	Bogota	19/05/2015	<input type="checkbox"/>	23843	21/10/2015	Sin empresa	26.604.639

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **IMK661** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**<sup>2</sup> y no público<sup>3</sup>.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

PM05-PR07-MD09 V1.0



RESOLUCIÓN No. 8 1 5 - 0 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.1385 DE 2018.

de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

### 3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, en palabras de la abogada recurrente, en la versión libre del investigado no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte siendo imposible aseverar certeza frente a ello, teniendo la administración el deber de desvirtuar la presunción de inocencia que lo reviste.

Es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio<sup>4</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni prevalecer sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

En efecto, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación esta instancia tiene claro que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la policial BRENDA OLAYA TORRES permiten demostrar con total certeza que el investigado el 21 de abril de 2018 se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito del rodante IMK661, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y, las cuales están revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso, por tanto al no haber sido desvirtuado por el apelante el compendio probatorio que de manera innegable permiten concluir la responsabilidad de su prohijado, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>5</sup>, cuando profirió su decisión, fundada en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Por otro lado, cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de la persona que el señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA transportaba son determinantes para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado, toda vez que al haberse demostrado que el individuo identificado en la casilla 17 de la orden de comparendo como pasajero no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D-12, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (artículos 4 y 6 Constitucional)

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

<sup>5</sup> “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”  
PM05-PR07-MD09 V1.0



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.1385 DE 2018.**

encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA, consistente en declaración juramentada de la uniformada BRENDA OLAYA TORRES quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por la reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver en el recurso analizado, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>6</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

### **3.3. De los principios de legalidad y tipicidad de la conducta y la sanción.**

La Dirección deberá analizar si la suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses impuesta por el *a quo* al conductor vulneró la legalidad y tipicidad de la sanción teniendo en cuenta que, cómo lo entiende la parte impugnante, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 tiene un supuesto de hecho distinto al de la infracción D12.

Para responder a este señalamiento se destaca que el legislador en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, precepto legal que contempla en el literal D.12 del artículo 131 la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, como son: *i*) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) *ii*) suspensión de la licencia de conducción e *iii*) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez, dando con ello cumplimiento al primer elemento mencionado por la Corte Constitucional en relación con el principio de tipicidad.

De otro lado, respecto a la sanción consistente en suspensión de la licencia de conducción, se advierte que, si bien no está consagrada en el previamente citado canon normativo, resulta igualmente aplicable en el caso bajo estudio, por disposición expresa del numeral 4° del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, no obstante, no prevé unos extremos temporales para la aplicación de la misma situación que, dentro de la discrecionalidad administrativa compete a la autoridad delimitar temporalmente dicha

<sup>6</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015  
PM05-PR07-MD09 V1.0



RESOLUCIÓN No. **8 1 5 - 0 2** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.1385 DE 2018.

sanción<sup>7</sup>. Así mismo, sobre la gradualidad de la sanción, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, señala que las infracciones de tránsito se aplicarán considerando la gravedad y el grado de peligro para peatones y automovilistas.

En consecuencia, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción por las causales señaladas en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, es claro que las consecuencias por infringir este tipo contravencional, como anteriormente se indicó, son tres: *i*) la multa, *ii*) la inmovilización del automotor y *iii*) la suspensión de la licencia de conducción; por consiguiente, en aplicación del principio de gradualidad de la sanción contemplado en el artículo 130 *ibídem*, la autoridad de tránsito aplicó el menor tiempo establecido en la misma fuente del derecho, los seis (6) meses de suspensión en caso de reincidencia que, en todo caso corresponde a al término más favorable para el investigado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo son la revocación de la sanción impuesta y la absolución de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirma en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **19 de junio de 2018**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA**, conductor del vehículo de placas **IMK661**, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Es por las anteriores consideraciones que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° **110010000000 19082078** se debe confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 19 de junio de 2018, dentro del expediente 1385, adelantada en contra del señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ZORRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.603.225, conductor del vehículo de placas IMK661, en relación con la orden de comparendo nacional No.110010000000 19082078, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> En tal orden, se destaca que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la autointegración y la heterointegración. Para Bobbio, la autointegración se da cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra Ley. En este orden, precisamente en aras de respetar el principio de gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la auto-integración, la autoridad de tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de la licencia de conducción, consagrado en la Ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito, encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibídem*, que establece: "Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia, se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses; en caso de una nueva reincidencia, se doblará la sanción." (Subrayado del Despacho).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 8 15 - 0 2 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.1385 DE 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 ABR 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Investigaciones  
Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Angie Calcedo  
Revisó: Mauricio Hernández Beltrán